

Situación del régimen capitular debido a la Jurisdicción Normativa en Venezuela¹

Aslee C. Pirela-López^{2,3}

Resumen

El estudio tuvo como objetivo el análisis de la modificación del Régimen de Capitulaciones matrimoniales realizada mediante Sentencia No. 0652, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 26 de noviembre de 2021; también se examinó el uso de la jurisdicción normativa en la misma. Para este estudio se realizó una investigación de tipo documental, con base en el análisis del Código Civil Venezolano y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y se realizó un estudio comparado con el Código Civil español, italiano y francés. Se concluyó que el régimen capitular tras la modificación de la Sala carece de la regulación necesaria para garantizar seguridad jurídica.

Palabras clave: jurisprudencia normativa; derecho civil; regímenes patrimoniales del matrimonio; matrimonio civil

Situation of the Marital Agreement due to the Normative Jurisdiction in Venezuela

Abstract

The objective of the study was the analyze the modification of the Regime of Marriage Settlements made by Ruling No. 0652, issued by the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice, on November 21, 2021; the use of the normative jurisdiction in it was also examined. For this study a documentary research was carried out, based on the analysis of the Venezuelan Civil Code and the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela; and a comparative study was made with the Spanish, Italian and French Civil Codes. It was concluded that the modification made by the Chamber to the marital agreement lacks the necessary regulation to guarantee legal certainty.

Keywords: *normative jurisprudence; civil law; matrimonial property regimes; civil marriage*

¹Admitido: 13/10/2025 Aceptado: 24/10/2025 | DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.21723799>

El presente artículo constituye un producto de investigación derivado del Trabajo Especial de Grado titulado: “La Jurisdicción Normativa y sus Efectos en el Régimen Capitular de Venezuela”, presentado ante la Universidad Rafael Urdaneta para optar al título de Abogado.

²Abogada por la Universidad Rafael Urdaneta (URU). Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: asleepirela@gmail.com | ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-3752-2360>

³El presente estudio contó con la asesoría de contenido de la Profesora Oriolba Bohórquez ID ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-1128-7324>, quien en su rol de tutora académica orientó el desarrollo de la investigación. La autora expresa su profundo agradecimiento por su rigurosidad pedagógica y sus valiosas contribuciones al análisis de la jurisdicción normativa en el contexto del régimen capitular venezolano.

Introducción

El estudio de la jurisdicción normativa dentro del sistema judicial venezolano resulta fundamental, ya que esta figura ha tenido una presencia constante en las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia —en adelante SC/TSJ—, a la cual se le reconoce la facultad de aplicar el control concentrado de la constitucionalidad, por lo que se han generado cambios importantes, mediante jurisprudencia, a determinadas instituciones jurídicas que se encuentran en nuestro ordenamiento, tal es el caso del Régimen Capítular.

Analizar esta figura no solo permite evaluar la legitimidad de las decisiones de la Sala, sino también comprender el alcance de las facultades que el texto Constitucional le otorga en los artículos 335 y 336, los cuales establecen el carácter vinculante de sus interpretaciones y la obligación de garantizar la conformidad de la legislación con la Constitución; ya que, haciendo uso de estas prerrogativas, la Sala ha llegado a crear o modificar instituciones legislativas, cuyos efectos deben ser acatados por todos los Tribunales de la República.

Ante esta situación surge la interrogante, ¿Cuáles son los efectos de la jurisdicción normativa en el régimen de capitulaciones matrimoniales venezolano?; por cuanto, a pesar de que se ha estudiado el uso de la jurisdicción normativa por parte de la SC/TSJ, su impacto sobre el régimen capítular no ha sido objeto de un análisis detallado. Al respecto de esto, Gallo Colombet y Gallo Colombet plantean que la Sala Constitucional ha pasado a suplir el rol que le corresponde al legislador, sustituyendo a la Asamblea Nacional en la creación de leyes, puesto que no sólo interpreta las normas del ordenamiento jurídico, sino que ha llenado vacíos legales (Gallo Colombet y Gallo Colombet, 2021).

En cuanto al régimen capítular, Franco Lagos plantea que el régimen legal de las capitulaciones se encontraba regulado por el Código Civil venezolano, el cual establece requisitos esenciales para que estas puedan celebrarse (Lagos, 2020). Sin embargo, la Sentencia No. 0652 introdujo modificaciones sustanciales, flexibilizando el régimen patrimonial. Vanegas Pereira y Ramos Pérez exponen que ahora los cónyuges tienen mayor libertad al elegir la forma de administrar sus bienes, antes del matrimonio, después de celebrado este y mientras se mantenga (Pereira y Pérez, 2022).

Tomando en cuenta que las capitulaciones matrimoniales son entendidas como un contrato celebrado por los contrayentes con anterioridad al matrimonio, que les permite determinar el sistema patrimonial que regirá la relación, con el objeto de sustraerse del régimen legal supletorio (Domínguez Guillén, 2015), el objetivo de este ensayo es el análisis de la modificación del régimen de capitulaciones matrimoniales en Venezuela, realizado mediante Sentencia No. 0652 SC/TSJ.

Para ello, la información recolectada fue seleccionada a través de criterios rigurosos, priorizando fuentes doctrinales de autores venezolanos, españoles y franceses especializados en derecho constitucional y civil. Estas obras fueron analizadas con base en la interpretación sistemática, lo que permite alcanzar una comprensión integral de la materia y de las disposiciones legales que la regulan.

1. Jurisdicción Normativa en el Régimen Capítular

1.1. Naturaleza Jurídica de las Capitulaciones Matrimoniales

Es pertinente reconocer que las capitulaciones matrimoniales forman parte del régimen patrimonial del matrimonio, el cual es definido como “el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea frente a los cónyuges o de éstos frente a terceros” (Pérez Contreras, 2010: 43). Por su parte, las capitulaciones matrimoniales se entienden como un contrato celebrado con anterioridad al matrimonio (Domínguez Guillén, 2015), definición que ha cambiado en vista de lo establecido por la Sentencia 0652 SC/TSJ.

El entendimiento de las capitulaciones matrimoniales como un acuerdo de voluntades se encuentra reflejado en el Código Civil venezolano de 1982, específicamente en su artículo 141, que lo prevé como el régimen matrimonial principal. Solo en ausencia de una regulación expresa por parte de los contrayentes se aplicará el

régimen legal supletorio. Cabe destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC/TSJ) reconoce esta postura en su Sentencia No. 0652, cuando plantea:

En nuestro ordenamiento patrio, este régimen de comunidad conyugal de gananciales -cuya regulación se detalla en los artículos subsiguientes del Código Civil- es entonces el régimen supletorio del patrimonio conyugal a falta de capitulaciones o convenciones contrarias previas al matrimonio que acuerden los pre-nupciales. (SC/TSJ, 2021: Sentencia Núm. 0652).

Dominguez Guillén destaca que una parte de la doctrina venezolana sostenía que no era posible considerar las capitulaciones como un contrato propiamente dicho, dado que el Código Civil de 1982 no otorgaba a los contrayentes la potestad de modificar o extinguir el régimen patrimonial una vez celebrado el matrimonio (Dominguez Guillén, 2015). No obstante, con el criterio adoptado por la SC/TSJ se estableció que, “invocando **la plena autonomía de la voluntad de los cónyuges** podrán éstos **revocar por mutuo consentimiento durante el matrimonio** el régimen convencional de Capitulaciones matrimoniales [...]” (negritas dentro del texto) (SC/TSJ, 2021: Sentencia Núm. 0652), de manera que el mutuo acuerdo de los cónyuges sí es suficiente para revocar las capitulaciones, tal y como sucede con los contratos en general.

La postura de que las capitulaciones matrimoniales son un contrato es aceptada para los efectos de este ensayo, entonces resulta imperante definir el tipo contractual. En primer lugar, como un contrato solemne ya que el Código Civil establece que “Las capitulaciones matrimoniales **deberán constituirse por instrumento** otorgado ante un Registrador Subalterno antes de la celebración del matrimonio [...]” (negritas de este escrito) (Código Civil, 1982: Art. 143); esto quiere decir, que no basta el simple consentimiento de las partes para el perfeccionamiento del contrato, sino que es necesario que cumplan con las formalidades de Ley para que surta plenos efectos. En segundo lugar, se trata de un contrato que genera obligaciones para ambos contrayentes, por lo cual se clasifica también como un contrato bilateral; finalmente, tomando en cuenta que el régimen capitular sigue la suerte del matrimonio, es también un contrato accesorio.

1.1.1. Origen de las Capitulaciones Matrimoniales

La SC/TSJ, en la Sentencia No. 0652 alude al origen del régimen capitular, situándolo en el derecho romano y mencionando su regulación en legislaciones como la francesa, que contemplan la posibilidad de adoptar distintos regímenes patrimoniales en el matrimonio. Por consiguiente, hay que plantear que las capitulaciones matrimoniales son muy antiguas, Fernández Cabrera resalta que sus orígenes se sitúan en la época de la monarquía Goda, cuando la dote era constituida por los parientes masculinos de la contrayente antes de la celebración del matrimonio; esta institución fue mejor desarrollada con posterioridad, en la Ley de las Siete Partidas como contratos o estipulaciones matrimoniales (Fernández Cabrera, 2022).

Evidentemente las capitulaciones matrimoniales son una herencia del derecho romano, en el cual, inicialmente, los contrayentes no tenían la potestad de elegir el régimen patrimonial que querían usar –con *manus* y sin *manus*– y fue debido a la emancipación de las mujeres que se empezó a emplear un único régimen matrimonial que era el dotal (Colin y Capitant, 1949); por otra parte, no es menos cierto que el derecho civil francés con el Código de Napoleón tuvo una gran influencia en la codificación de esta institución.

Es en el siglo XVI que los cónyuges tienen la posibilidad de elegir el régimen matrimonial (Colin y Capitant, 1949), en función al principio de autonomía de voluntad de las partes, entendiéndose por ello la facultad de elegir el régimen patrimonial matrimonial, no pudiendo los cónyuges hacer modificaciones con posterioridad, en alguno de estos regímenes. La codificación francesa resulta relevante dado que el Código Civil (1982) tomó como referencia el modelo francés y tuvo una fuerte influencia del Código Civil italiano; mientras que la primera codificación del año 1862 se inspiró en la legislación española.

La necesidad de hacer mención a los orígenes de la institución recae en el hecho de que la SC/TSJ argumenta que, dado a ello y a la influencia de otros ordenamientos jurídicos sobre el legislador venezolano, es posible ampliar la autonomía de voluntad de las partes; no obstante, si se considera el solo origen de la institución, ni

siquiera sería posible para los cónyuges disponer el régimen patrimonial matrimonial, puesto que no fue hasta años más tarde que se les otorgó tal potestad.

1.2. Capitulaciones en el Derecho Comparado

Se ha señalado la influencia que diversas codificaciones tuvieron en el legislador venezolano en cuanto a la institución objeto de estudio, en particular se han revisado las legislaciones española, francesa e italiana; por tal motivo resulta pertinente su análisis para comprender el propósito en la regulación patria. En primer lugar, el Código Civil español de 1889, al igual que el venezolano, prevé que el régimen legal supletorio sólo se aplicará en ausencia de capitulaciones matrimoniales o cuando estas sean ineficaces (arts. 1315 y 1316 del Código Civil español); dicho régimen corresponde al de la sociedad de gananciales, o la denominada comunidad conyugal según la legislación nacional.

Asimismo, el legislador español abordó lo relativo a la protección de los derechos de terceros en el artículo 1137 de su Código Civil, disposición que presenta similitudes con el artículo 145 del Código Civil Venezolano. En este sentido, la normativa española otorga a los cónyuges amplias facultades para estipular, modificar o sustituir las capitulaciones matrimoniales, incluyendo la posibilidad de otorgarlas después de la celebración del matrimonio (arts. 1325 y 1326); de modo que la SC/TSJ en la sentencia No. 0652, parece haber adoptado una postura similar a la norma citada, al reconocer que los cónyuges pueden establecer, modificar o extinguir las capitulaciones matrimoniales tanto antes como después la celebración del matrimonio. Sin embargo, a diferencia del ordenamiento jurídico venezolano, la legislación española regula estas facultades.

Por otro lado, el derecho francés, a través del *Code Civil*, cuya versión original data de 1804 y reformada en el año 2019, prevé en su artículo 1387 un principio equivalente al establecido en el artículo 141 del Código Civil venezolano; en este se dispone que la Ley no regula directamente la comunidad conyugal, sino que esta solo se rige por el régimen legal supletorio en ausencia de acuerdos entre los contrayentes. De igual manera, esta disposición señala ciertas formalidades para la celebración de las capitulaciones matrimoniales, que guardan similitudes con las establecidas en el artículo 142 del Código Civil Venezolano.

Del mismo modo que el Código Civil Español, el *Code Civil* francés hace referencia a los derechos de terceros; estableciendo que si en el acta de matrimonio no consta la celebración de capitulaciones, se presumirá que los cónyuges están casados bajo el régimen de derecho común, lo que funciona como un mecanismo de protección para aquellos que contraigan obligaciones con estos o sean sus acreedores. Si bien la Sentencia No. 0652 de la SC/TSJ contiene referencias similares a los derechos de terceros, estas resultan menos desarrolladas y, debe destacarse que el *Code Civil* francés, al igual que el Código Civil Venezolano, sólo permite modificaciones a las capitulaciones antes de la celebración del matrimonio.

Finalmente, en el derecho italiano, el *Codice Civile* del año 1942 y reformado en el año 2017; el artículo 168 establece que, a diferencia de los ordenamientos jurídicos español, francés y venezolano, en Italia la sociedad de gananciales constituye el régimen principal, mientras que la constitución de capitulaciones matrimoniales funciona como un régimen supletorio, el cual debe ser declarado con anterioridad a la celebración del matrimonio.

De este modo, la codificación que más se asemeja a la venezolana es la francesa, dado que el legislador patrio ha incorporado regulaciones muy similares en cuanto al tiempo y las formalidades de las capitulaciones matrimoniales. No obstante, con la modificación introducida por la SC/TSJ, el ordenamiento jurídico venezolano ha adoptado ciertos elementos del modelo español, aunque sigue presentando una falta de claridad en varios aspectos fundamentales relacionados con el régimen capitular.

1.3. Principio de Reserva Legal

Para el abordaje del mismo es preciso establecer que el Texto Constitucional venezolano define a la Ley como “[...] el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos” (Constitución de

la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art. 202), esto quiere decir que el único órgano con potestad de sancionar leyes es la Asamblea Nacional.

Ahora, cuando se hace referencia a la reserva legal, esta “no es más que el ámbito reservado a regulación y tratamiento mediante ley” (Fernández, 2020: 67), configura un mecanismo para la distribución de poderes (Peña Solís, 2015) y garantiza que para regular en determinadas materias sea necesario pasar por el proceso de formación de la Ley, que se encuentra previsto en la Constitución de la República de Venezuela, en la cual se establece que la materia civil es de reserva legal, de modo que para normar en la misma se requiere que sea el órgano legislativo, la Asamblea Nacional, quien lo haga. La SC/TSJ a pesar de reconocer el carácter civil del tema sobre el cual versa la decisión No. 0652 procedió a dictar su Sentencia, y es por ello que resulta necesario analizar lo planteado por Ortega Ríos en el voto por él salvado de la Sentencia No. 0652 cuando establece:

[...] la Sala debe escuchar al Legislador por antonomasia – Asamblea Nacional – y al resto de los Poderes constituidos, tales como el Poder Ejecutivo e incluso a todo aquel que tenga algo que aportar a los fines de elaborar una legislación inclusiva, mucho más, en un Estado Social de Justicia y de Derecho donde el ciudadano ejerce un rol central y, la legislatura se practica bajo el principio de participación, protagonismo y corresponsabilidad. (SC/TSJ, 2021: Sentencia Núm. 0652).

El texto antes transcrito evidencia que, en la decisión, la Sala excede las competencias que le otorga la Constitución de la República, por lo cual resulta inválida y es imperante mencionar que “al determinar la interpretación de una norma, la Sala no puede crear nuevas normas o reformar las que están expresamente en la ley” (Brewer-Carías, 2009: 8), y es esto lo que ella hace al modificar la institución objeto de esta investigación.

1.4. Orden Público

Tratar el tema de la jurisdicción normativa indudablemente lleva a abordar lo relativo al orden público, definido como “[...] la parte del ordenamiento jurídico que está conformada por normas cuyo cumplimiento es estrictamente obligatorio, imposible de eludir, dado que estas normas regulan asuntos que se consideran de vital importancia para el correcto funcionamiento de la sociedad [...]” (Durán Urrea, 2008b: 1589). Se tiene que, el orden público está dirigido a garantizar la seguridad jurídica y el mantenimiento del Estado de Derecho, así como a proteger los intereses colectivos.

Su aplicación no puede contradecir el papel dado a los principios jurídicos, por lo cual a efectos de esta investigación interesa el orden público en sentido estricto, que es definido como el “conjunto de principios que se consideran parte primordial del bien común, integrante de toda sociedad o de un grupo social. En conclusión, son aquellos principios esenciales a la vida social en su conjunto” (Petzold Rodríguez, 1998: 215).

1.4.1. Principio de Competencia

Se entiende por competencia la capacidad que tiene una persona o entidad para realizar una actividad determinada o para intervenir en un asunto de interés. Atribución legalmente otorgada a un juez o tribunal para conocer o dar resolución sobre un hecho específico” (Durán Urrea, 2008a: 359). El principio de competencia deriva del principio de legalidad, y en relación al mismo señala Peña Solís (2015):

La competencia constituye la expresión de una potestad pública, y la atribución de ésta, es el mecanismo que permite tornar operativo el referido principio de legalidad. Por tanto, solo cuando la Constitución y la ley le atribuyen una determinada competencia, puede un órgano estatal ejercer el poder público (Peña Solís, 2015: 24-25).

Dado que la competencia es atribuida por la Constitución y la Ley, es imposible presumir que esta se ostenta para determinada actuación; por tanto, cuando estos instrumentos normativos otorgan a un determinado órgano la competencia exclusiva para la ejecución de una función, esta se convierte en intransferible y solo ese órgano puede ejercerla. En este sentido, “Entendemos primeramente este principio desde el punto de vista de atribución

de facultades de acción y decisión en el marco de la organización administrativa pública, en el cual se otorgan parcelas de acción bien definidas” (Rosas Rivero, 2020: 581).

1.4.2. Usurpación de Funciones

Considerando lo establecido previamente, si se dice que el principio de competencia se refiere a la atribución de potestades a un órgano o ente, cuando estas son ejercidas por uno distinto al cual se le atribuyeron, se produce una usurpación de funciones; tal situación violenta la separación de poderes y por ende afecta el mantenimiento del Estado de Derecho. La usurpación de funciones puede definirse como:

Conducta ilícita que puede ser desarrollada por cualquier tipo de funcionario público o individuo vinculado al Estado desarrollando labores propias de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, cuando interviene en la jurisdicción o ámbito de otro funcionario, impidiendo deliberadamente que este cumpla con sus labores y ejerza sus facultades; arrojándose facultades, atribuciones, cargos, etc., que no se tienen (Duran Urrea *et al.*, 2008b: 2396).

En la Sentencia No. 0652, advierte Ortega Ríos en el voto salvado que “[...] la decisión de la cual nos deslindamos, **implica un solapamiento de funciones con el Legislador ordinario, al cual le corresponde dicha función, en el sentido de la creación de Ley**” (negritas de este escrito) (SC/TSJ, 2021: Sentencia Núm. 0652), ello como consecuencia de que la elaboración de las mismas corresponde a la Asamblea Nacional, mientras que la SC/TSJ debe contribuir a garantizar la supremacía de la Constitución y sujeción de todo instrumento normativo a esta, como establece Casal:

Esta contribución tendría que ser además decisiva, dada la singular función que está llamada a cumplir en la interpretación de la Constitución, en virtud del efecto vinculante de los criterios que al respecto establece. Por otro lado, aunque la Constitución no lo señale expresamente, de ésta y de lo antes expuesto se desprende que dicha Sala debería ser un actor institucional fundamental para asegurar la vigencia del Estado de derecho y de los principios democráticos (Casal, 2021: 64).

Cuando la Sala Constitucional actúa haciendo uso de la jurisdicción normativa en sus decisiones, no solo rompe el orden constitucional y usurpa funciones que no le corresponden, sino que también afecta el mantenimiento del Estado de Derecho, puesto que ataca el principio de separación de poderes; lo cual indiscutiblemente genera desconfianza en los órganos jurisdiccionales y las instituciones del Estado.

2. Efectos del Nuevo Régimen Capítular

2.1. Alcance de la autonomía de Voluntad de las Partes

El principio de autonomía de voluntad, se encuentra establecido en el artículo 1159 del Código Civil venezolano, “reconoce a las voluntades particulares de reglamentar por sí mismas el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen” (Mélich Orsini, 2017: 20); no obstante, esta autonomía no es absoluta, puesto que tiene su límite en el orden público, cuyo propósito es garantizar el equilibrio entre la libertad contractual y los principios fundamentales del sistema jurídico.

En materia de capitulaciones matrimoniales, el artículo 142 del Código Civil venezolano, establece que son nulos los pactos contrarios a la Ley, las buenas costumbres o en detrimento de los derechos y obligaciones que respectivamente tienen en la familia los cónyuges; todas estas funcionan como limitaciones a las estipulaciones que puedan realizar las partes en el contrato capitular.

Esta investigación parte de la premisa de que el régimen capitular es una institución de orden público, por lo que el momento de su celebración no debería estar sujeto a la voluntad de la autonomía de voluntad de las partes. No obstante, este no es el criterio de la SC/TSJ quien ha establecido que “[...] las Capitulaciones matrimoniales se celebrarán conforme a la libre y expresa autonomía de los cónyuges/partes [...]” y que “[...] las Capitulaciones

matrimoniales se celebrarán conforme a la libre y expresa autonomía de los cónyuges/partes [...]” (SC/TSJ, 2021: Sentencia Núm. 0652), permitiendo modificaciones antes, durante y después de celebrado el matrimonio; afectando de esta manera la institución en sí misma.

2.1.2. Potestad de reforma del régimen capitular

En el apartado anterior se hizo referencia a la autonomía de voluntad de las partes, pues esta potestad de reforma del régimen capitular se deriva de ella. En opinión de Fernández Cabrera (2022) la SC/TSJ afirma falsamente que el legislador no regula lo relativo al régimen patrimonial, puesto que la técnica legislativa manejada al momento de creación de las leyes cumple con unos objetivos muy específicos, permitiendo lograr la fácil comprensión de la Ley para todo el que tenga a bien revisar la normativa. Asimismo, se plantea que:

[...] el legislador debe tener un objetivo; dar una respuesta a una necesidad; reflejar un acto político, jurídico y lingüístico; que refleje unos principios y valores a través de unas disposiciones directivas, definiciones, remisiones, tomando en consideración el impacto económico, el uso y costumbres, el presupuesto, la legislación nacional e internacional, los convenios internacionales, todo con una motivación suficiente y que se brinde una seguridad jurídica (Fernández Cabrera, 2022: 252).

Esta referencia que hace la Sala a la potestad de reforma, parece indicar que el legislador no hubiere previsto modificaciones en el mismo; sin embargo, el Código Civil venezolano sí permite tal situación y así lo establece en el artículo 144 cuando prevé que es necesario registrar las modificaciones antes de la celebración del matrimonio y que todas las personas que han sido parte en las capitulaciones presten su consentimiento a estas; la razón de tal previsión es que el legislador debe velar por la protección de todos aquellos a quienes pueda afectar la modificación del régimen, lo cual incluye a terceros acreedores.

2.2. Efecto sobre la Comunidad Concubinaria

La decisión de la SC/TSJ en la Sentencia No. 0652 no solo introdujo modificaciones al régimen capitular matrimonial, sino que amplió sus efectos a la comunidad concubinaria, ello en atención al criterio sostenido por el Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero en Sentencia No. 1682 de fecha del 15 de Julio de 2005, proveniente de la misma Sala, con ocasión de un recurso de interpretación del artículo 77 del texto Constitucional, el cual se refiere en su encabezado a una protección otorgada a la institución del matrimonio, que culmina equiparando los efectos de las uniones estables de hecho a los de este, cuando cumplan con los requisitos de Ley.

En el orden patrimonial, la Sala concluyó que el artículo 77 de la Constitución se refiere a las uniones estables. Determinó que estas constituyen el género, mientras que el concubinato es una de las especies, declarando que esta última representa la forma por excelencia de unión estable. De tal manera que, se entiende por concubinato “la unión de hecho estable entre un hombre y una mujer que en forma espontánea y libre comparten una comunidad de vida sin estar casados o unidos en matrimonio” (Domínguez Guillén, 2021: 2).

La Sala Constitucional señala que el concubinato puede ser declarado judicialmente cuando se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 767 del Código Civil Venezolano. Una vez realizada esta aclaratoria, procede a abordar el aspecto patrimonial, dado que uno de los puntos sometidos a interpretación fue determinar si todos los efectos del matrimonio resultan, o no, aplicables al concubinato. En este punto, la Sala determina que para que se puedan reclamar efectos civiles similares al matrimonio es necesario que haya sido declarada la unión estable de hecho, pero que no todos son equiparados dada la formalidad de la unión matrimonial.

Esta sentencia resulta relevante en el tema del régimen capitular, ya que la Sala en ella establece que los efectos que se equiparan entre el matrimonio y el concubinato son los patrimoniales, y es ello lo que permite que en la Sentencia No. 0652 se establezca que lo referente a las capitulaciones matrimoniales se equipara en el concubinato; puesto que estas inicialmente se reservaban para los cónyuges. De manera que, los concubinos también tienen la posibilidad de fijar capitulaciones antes y durante el tiempo que dure la relación.

2.2.1 Aplicación análoga del régimen capitular matrimonial

La existencia de un régimen patrimonial en la comunidad concubinaria no es una novedad, si se toma en cuenta el artículo 767 del Código Civil Venezolano, pero la aplicación análoga del régimen de capitulaciones matrimoniales si es un resultado de la Sentencia No. 0652 SC/TSJ. Por otra parte, de acuerdo con el criterio establecido por la Sala Constitucional, en la Sentencia No. 1682, en la cual interpretan el artículo 77 constitucional, se tiene que:

Actualmente el concubinato que puede ser declarado tal es aquel que reúne los requisitos del artículo 767 del Código Civil, y él viene a ser una de las formas de uniones estables contempladas en el artículo constitucional, ya que cumple los requisitos establecidos en la ley (Código Civil), para ser reconocido como tal unión. Por ahora –a los fines del citado artículo 77– el concubinato es por excelencia la unión estable allí señalada, y así se declara (SC/TSJ, 2005: Sentencia No. 1682) (resaltado fuera de texto).

En materia de capitulaciones, la autonomía de voluntad de los concubinos tiene el mismo alcance que la de los cónyuges en cuanto a su constitución. No obstante, según lo establecido en la Sentencia No. 0652 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la aplicación análoga de dicho régimen sólo procede cuando el concubinato ha sido declarado judicialmente, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 767 del Código Civil. Asimismo, la Sala determinó que en el documento de capitulaciones debe incluirse expresamente la fecha de inicio de la relación de hecho, garantizando así mayor precisión y seguridad jurídica en su aplicación.

En este sentido, Fernández Cabrera (2022) sostiene que, mientras el vínculo entre los cónyuges o concubinos no se haya disuelto legalmente, es posible celebrar capitulaciones. En caso de que los concubinos no formalicen un acuerdo capitular, se presume la existencia de una comunidad de bienes, de manera análoga a lo que sucede en el matrimonio. En consecuencia, el régimen de registro y publicidad aplicable a las capitulaciones matrimoniales también rige para el concubinato, extendiéndose igualmente a la administración y disposición de los bienes propios de los concubinos, lo cual se abordará seguidamente.

3. Mecanismos de protección para los terceros acreedores

No es posible referirse a este tema sin ahondar en la relevancia que el mismo tiene para los terceros acreedores, puesto que como establecen Colin y Capitant (1949) el régimen matrimonial interesa también a los terceros que lleguen a contratar con los esposos o a los que ya sean sus acreedores; así mismo, plantea Fernández Cabrera:

[...] al permitirse la modificación y sustitución, antes y durante el matrimonio o unión estable de hecho, se estima que ahora se puede generar una enorme inseguridad jurídica para los terceros en cuanto a la incertidumbre que se puede dar respecto al modo en que efectivamente se encuentra establecida la manera en que se ha de regir el patrimonio de los cónyuges, obligando a los terceros interesados a estar constantemente investigando cómo se encuentra la relación patrimonial matrimonial de los cónyuges o concubinos, mucho más en cuanto a lo limitado de la publicación por prensa [...] (Fernández Cabrera, 2022: 260).

Ante esta situación, los terceros acreedores ameritan la creación de mecanismos que les permitan defender o garantizar sus acreencias, en atención a que la Sala Constitucional no abordó a profundidad estos aspectos, y ha otorgado amplias facultades a los cónyuges y concubinos, cuando prevé que “[...] invocando **la plena autonomía de la voluntad de los cónyuges** podrán éstos **revocar por mutuo consentimiento durante el matrimonio** el régimen convencional de Capitulaciones matrimoniales que hubiesen mantenido vigente [...]” (SC/TSJ, 2021: Sentencia Núm. 0652) (negritas dentro del texto). Es innegable que existe incertidumbre de cara a los acreedores, bien se expresa en el voto salvado de la decisión, cuando se manifiesta:

Empero, uno de los aspectos fundamentales, son los derechos de terceros, **la enorme inseguridad jurídica que implica los cambios sobrevenidos al régimen de bienes dentro del matrimonio, por cuanto si bien se aplica hacia el futuro, es muy difícil saber cuál es**

el último régimen asumido por los cónyuges [...] (SC/TSJ, 2021: Sentencia Núm. 0652) (negritas fuera del texto).

De manera que todo esto dificulta la protección de los intereses de los acreedores, pero hay que reconocer que la Sala Constitucional en su argumentación dio luces de algunos argumentos que podrían ser usados por estos, en beneficio de sus intereses; sin embargo, sigue siendo un imperativo la intervención del legislador en los casos de registro y publicidad de las modificaciones a las que tenga lugar el régimen patrimonial del matrimonio y del concubinato, según sea el caso.

3.1. Sobre la Revocatoria de las Capitulaciones

Una de las facultades que otorga la SC/TSJ en la Sentencia No. 0652 a los cónyuges –y a los concubinos– es la posibilidad de revocar las capitulaciones matrimoniales previamente suscritas. Este mecanismo permite que, por mutuo consentimiento, las partes renuncien al régimen convencional pactado y queden sometidas al régimen legal supletorio, dando lugar a la conformación de una comunidad conyugal. Esto plantea riesgos significativos para terceros acreedores, ya que puede dar lugar a una confusión patrimonial que dificulte la identificación de los bienes propios y de los bienes comunes de los cónyuges. En ese sentido, debe hacerse referencia a que en materia contractual aplica el artículo 1864 del Código Civil venezolano en virtud del cual “Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, quienes tienen en ellos un derecho igual; si no hay causas legítimas de preferencia” (Código Civil, 1864: Art. 1864).

Este principio garantiza que los acreedores puedan ejecutar el patrimonio del deudor en caso de incumplimiento de sus obligaciones; sin embargo, cuando los cónyuges revocan las capitulaciones matrimoniales, los bienes previamente individualizados pasan a formar parte de un patrimonio común, generando incertidumbre sobre la posibilidad de cobro por parte de terceros.

La confusión de patrimonios o confusión patrimonial hace referencia a la “unión de patrimonios de una persona con el que ha sido adquirido [...] deslinde que hay entre bienes propios y ajenos” (Durán Urrea, 2008a: 389); en el ámbito matrimonial, esto se produce cuando, no habiéndose firmado las capitulaciones matrimoniales, los cónyuges hacen uso del régimen legal supletorio y los bienes de ambos se unen para formar una comunidad de bienes.

A pesar de que la Sentencia No. 0652 de la SC/TSJ no establece de manera expresa los mecanismos de protección para los terceros ante la revocatoria de las capitulaciones matrimoniales, es posible establecer que existen limitaciones a los cónyuges que sirven para dar seguridad a los acreedores, ya que la revocatoria de las capitulaciones sólo es válida si ambas partes consienten en su modificación, lo que impide cambios unilaterales puedan afectar las acreencias de estos.

Adicionalmente, debe considerarse que aunque ambos cónyuges consintieran en la modificación del régimen patrimonial, los terceros acreedores aún podrían ejercer reclamaciones sobre los bienes propios de cada cónyuge. A tal efecto, resulta necesario distinguir entre bienes de la comunidad y bienes propios de los cónyuges; en primer lugar, “son bienes de la comunidad de gananciales, todos aquellos que los cónyuges adquieran de forma conjunta o separada durante el decurso del matrimonio por intermedio de actos a título oneroso” (Espinoza Melet, 2020: 282), estos no pertenecen de manera exclusiva a alguno de los cónyuges, sino que generan un patrimonio compartido. Por otra parte, los segundos son aquellos que de conformidad con el Código Civil venezolano:

Pertenecen al marido y a la mujer al tiempo de contraer matrimonio, y los que durante éste adquieran por donación, herencia, legado o por cualquier otro título lucrativo. Son también propios los bienes derivados de las acciones naturales y la plusvalía de dichos bienes, los tesoros y bienes muebles abandonados que hallare alguno de los cónyuges, así como los vestidos, joyas y otros enseres u objetos de uso personal o exclusivo de la mujer o el marido (Código Civil Venezolano, 1982: Art. 151).

Con ello sería posible para el tercero acreedor cobrar su acreencia sobre los bienes del cónyuge deudor y, podría también argumentarse, que la revocatoria de las capitulaciones es inoponible para terceros acreedores, dado su efecto *ex nunc* y lo previsto en el Código Civil Venezolano, que establece que las modificaciones (en este caso la revocatoria) no tendrá efectos para terceros “si al margen de los protocolos del instrumento respectivo no se ha anotado la existencia de la escritura que contenga la modificación” (Código Civil Venezolano, 1982: Art. 145).

3.2. Efecto “*Ex nunc*” de la modificación

Pudiera ocurrir que el tercero tuviera acreencias con uno de los cónyuges y éste decidiera, de mutuo acuerdo con el otro, constituir el régimen capitular; con lo cual, también se presentaría una confusión patrimonial y se vería la dificultad de hacer valer la acreencia, porque las capitulaciones darían lugar a una separación de la comunidad conyugal, logrando que cada uno obtuviera la porción del patrimonio que le corresponde. En este caso, resulta conveniente mencionar que la SC/TSJ estableció en la Sentencia No. 0652 que las modificaciones no generan efectos retroactivos, a ello se le conoce como efectos *ex nunc*, es decir “desde esta o determinada fecha. Referido a una disposición jurídica, sea ésta general o particular, indica que sus efectos sólo proceden a partir del momento de su emisión o del que indica como fecha de inicio de vigencia” (Durán Urrea, 2008a: 829).

Si, por el contrario, los cónyuges deciden registrar las capitulaciones durante el matrimonio, entonces sería a partir de ese momento en el cual se separarían sus patrimonios; esto quiere decir, que para el tercero cuya acreencia se hubiere constituido antes de la celebración de las capitulaciones, sería como si los patrimonios nunca se hubieran separado, para éste la comunidad seguiría constituida, puesto que la modificación sólo surte efectos hacia el futuro. El problema puede que no sea mayor para este tercero cuya acreencia existía antes de la celebración del acuerdo capitular, sino que, como establece Fernández Cabrera:

Si bien se aplica hacia el futuro, es muy difícil saber cuál es el último régimen asumido por los cónyuges; tampoco se indica cómo quedan los bienes, intereses, frutos, rentas, deudas y acreencias en las transiciones entre un régimen y otro entre la pareja y los terceros interesados, sobre todo al tomar en consideración lo relativo al registro de la convención patrimonial (Fernández Cabrera, 2022: 277).

El problema radica en que si los cónyuges hubieren modificado más de una vez su régimen patrimonial matrimonial, los acreedores tendrían mayor dificultad para verificar el régimen que estos tienen para el momento de la constitución de la acreencia; en todo caso, esto podría solventarse si todos los acreedores acudieran al registro civil cada vez que contraten con una pareja.

3.3. Registro y Publicidad

Cuando se hizo referencia a la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales se planteó que se trataba de contratos solemnes, y con ello se mencionó la necesidad de que se constituyeran mediante instrumento –como establece el artículo 142 del Código Civil Venezolano–; en ese sentido, las solemnidades que se encuentran en los contratos pueden ser de varios tipos, pero en el caso concreto del régimen capitular se trata de formalidades *ad solemnitatem*, es decir, que el contrato se encuentra sujeto al cumplimiento de una solemnidad (Mélích Orsini, 2017); también se trata de formalidades de publicidad, en consideración a lo establecido por la SC/TSJ:

Para la validez y antes del registro civil del documento contentivo de las modificaciones a las capitulaciones matrimoniales, las partes deberán previamente publicar dicho documento, por tres veces con intervalo de diez (10) días, en un periódico (versión digital e impresa) de circulación en el lugar donde esté constituido el domicilio conyugal, o en el lugar más cercano a éste. Para el caso de que no exista un periódico en dicha localidad, deberá publicarse en un periódico de circulación nacional (versión digital e impresa). (SC/TSJ, 2021: Sentencia Núm. 0652).

Estas formalidades no son más que “aquellas que se contraen a determinar cuándo un contrato es válido y que las partes reconocen existente entre ellas y tiene eficacia frente a aquellos terceros que podrían derivar un perjuicio ante tal contrato” (Mélích Orsini, 2017: 44); la SC/TSJ buscó garantizar que los terceros acreedores

pudieran enterarse cuando fueren realizados cambios en el régimen, de ahí el mandato de que sean publicadas en un periódico de la localidad y por tres veces. Con el establecimiento de una obligación de publicidad para los cónyuges los derechos de terceros se ven mejor garantizados; sin embargo, sigue siendo necesario que el legislador entre a regular el régimen si se quiere mantener el resultante de la Sentencia No. 0652.

Conclusión

De lo expuesto con anterioridad puede establecerse que pese a la falta de incidencia del legislador en cuanto a la modificación del régimen capitular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia desarrolló en su decisión aspectos que otras legislaciones prevén; la gran diferencia se encuentra en que faltan disposiciones normativas en Venezuela que regulen los aspectos que a los que se refiere la Sentencia No. 0652. Aunque en sus orígenes y en las codificaciones que inspiran al Código Civil (1982) el régimen capitular no fuera flexible, la tendencia hacia el otorgamiento de mayores potestades a los cónyuges es posible si se la acompaña de disposiciones normativas que cuiden también los derechos de terceros interesados.

El dictamen de decisiones por parte de la Sala Constitucional no es legítimo, aunque se argumente un ejercicio de funciones otorgadas por la Constitución de la República, ya que ésta no es un órgano legislador y no puede hacer las veces de uno. Los efectos de la jurisdicción normativa en el régimen capitular son diversos y, debido a la tendencia de legislar mediante jurisprudencia que se ha observado en Venezuela, estos se extienden incluso a las relaciones concubinarias de forma análoga.

La recién adquirida flexibilidad del régimen capitular reafirma la naturaleza contractual de la institución, pero la situación actual del mismo deja muchas dudas; con lo cual debe significarse que solo hay dos posibles vías para resolver este cuestionamiento: lo ideal es que el legislador intervenga bien para reformados los artículos referentes a los regímenes patrimoniales del matrimonio, específicamente los que se refieren a las capitulaciones matrimoniales en aras de garantizar la mayor eficiencia de la institución, incluso es posible el uso del derecho comparado –como ha hecho anteriormente el legislador– para establecer normativas idóneas o para mantener apegarse al régimen previsto en el Código Civil (1982) y extenderse en aquellos puntos que no queden tan claros; por otra parte, la Sala Constitucional podría cambiar el criterio imperante y apegarse a lo que plantea la legislación, para evitar los vacíos que existen como consecuencia de una reforma vía jurisprudencia.

Referencias Bibliográficas

COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri. 1949. **Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo Sexto, De los Regímenes Matrimoniales**. Instituto Editorial Reus. Madrid.

DURÁN URREA, Margarita María *et al.* 2008a. **Diccionario Hispanoamericano de Derecho, tomo I**. Grupo Latino Editores. Bogotá.

DURÁN URREA, Margarita María *et al.* 2008b. **Diccionario Hispanoamericano de Derecho, tomo II**. Grupo Latino Editores. Bogotá.

FERNÁNDEZ, Gerardo. 2020. **Manual de Derecho Constitucional. Parte Orgánica de la Constitución de 1999**. En <https://www.cjlegal.net/ManualdederechoConstitucional.pdf> [Consultado el 19 de junio de 2024].

MÉLICH-ORSINI, José. 2017. **Doctrina General del Contrato, 5ta Edición**. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas. Caracas.

PEÑA SOLÍS, José. 2015. **Lecciones De Derecho Constitucional Venezolano Tomo III (Los Poderes Públicos Nacionales, Estadales y Municipales)**. Universidad Central de Venezuela. Caracas.

PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat. 2010. **Derecho de Familia y Sucesiones, 1era Edición**. En ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789 [Consultado el 15 de Mayo de 2024].

BREWER-CARÍAS, ALLAN. 2009. *La potestad de la jurisdicción constitucional de interpretar con efectos vinculantes. El Precedente Constitucional Vinculante en el Perú (Análisis, Comentarios y Doctrina Comparada)*. En <http://allanbrewercarias.com/wp-content/2011/02> [Consultado el 8 de Junio de 2024].

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. 2015. *Las capitulaciones matrimoniales: expresión del principio de la autonomía de la voluntad*. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. En <https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2023/07/Pags.-335-380.pdf> [Consultado el 14 de Marzo de 2024].

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. 2021. *Las uniones concubinarias en la Constitución de 1999*. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. En [Revista-de-Derecho-No.-17-210-242.pdf](https://revista-de-derecho-no.-17-210-242.pdf) (rvljj.com.ve) [Consultado el 14 de Marzo de 2024].

ESPINOZA MELET, Manuel. 2020. *La Administración Irregular de la Comunidad de Gananciales*. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. En <https://rvlj.com.ve/wp-content/2020/RVLJ-292.pdf> [Consultado el 1 de Abril de 2024].

FERNÁNDEZ CABRERA, Sacha Rohán. 2022. *Comentarios a la sentencia de la Sala Constitucional N.º 652/2021 sobre las capitulaciones matrimoniales*. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 18, pp. 227-303.

PETZOLD RODRÍGUEZ, María. 1998. *La noción de Orden Público en el Derecho Civil Venezolano – Doctrina y Jurisprudencia*. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. En [UCV_1998_110pdf\(ulpiano.org.ve\)](https://ucv.1998.110pdf(ulpiano.org.ve)) [Consultado el 19 de Junio de 2024].

ROSAS RIVRO, Daniel. 2020. *La doble concepción del principio de competencia en la contratación pública venezolana*. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*. En <https://aveda.org.ve/wp-content/uploads/2023/04/3..pdf> [Consultado el 19 de Junio de 2024].

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Publicada en Gaceta Oficial de la República nro. 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999. Caracas, Venezuela.

ASSEMBLÉE NATIONALE. 1804. **Code Civil**, con reforma de 2019. En <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/4564456> [Consultado el 29 de Marzo de 2024].

ASSEMBLEA NAZIONALE DEL REGNO D'ITALIA. 1942. **Codice Civile**, con reforma de 2017. En <https://www.wipo.int/wipolex/en/legislation/> [Consultado el 29 de Marzo de 2024].

COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN. 1889. **Código Civil**. En: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/80951/456442> [Consultado el 29 de Marzo de 2024].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1982. **Código Civil**. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela nro. 2.990 Extraordinario, de fecha 26 de julio de 1982. Caracas, Venezuela.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 26 de noviembre de 2021. **Sentencia No. 0652 No. Expediente: 17-0293**. En <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/314728-0652-261121-2021-17-0293.HTML> [Consultado el 28 de Enero de 2024].

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 15 de julio de 2005. **Sentencia No. 1682 No. 04-3301**. En [1682-150705-04.htm\(tsj.gob.ve\)](https://1682-150705-04.htm(tsj.gob.ve)) [Consultado el 28 de Enero de 2024].

FRANCO LAGOS, María Alexa. 2020. *Las capitulaciones matrimoniales en el Derecho Civil Venezolano*. (Trabajo de Grado). En <https://biblioteca.ucat.edu.ve/> [Consultado el 8 de julio de 2024].

GALLO COLOMBET, Elisabeth y GALLO COLOMBET, José Isaías. 2021. **La Atribución en Venezuela de la Jurisdicción Normativa por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia** (Trabajo de Grado). En riujap.ujap.edu.ve/server/api/core/bits/content [Consultado el 11 de Diciembre de 2024].

VANEGAS PEREIRA, Hillian Nathaly y RAMOS PÉREZ, Jesús Manuel. 2022. **Alcance Jurisprudencial de las Capitulaciones Matrimoniales en Venezuela Comparado con Otras Legislaciones** (Trabajo de Grado). En <https://repositorio.uvm.edu.ve/server/api/core/bitstreams/4418605d-b0e0-475b-b124-75c729310046/content> [Consultado el 15 de Junio de 2024].